

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadere, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 71.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de Don Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de caracter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que

haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interes anual exceda de 60 reales y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el termino de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidos en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias ántes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Juan Gonzalez Alonso el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Coria, provincia de Cáceres, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el expresado distrito

con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1859 en el pleito seguido en la Alcaldía mayor quinta de la Habana y su Audiencia Pretorial por la sociedad Drack-hermanos, en representacion de la de Delaroche, Arnand, Delesser y compañía, con la sucesion de D. Jorge Kuingt, sobre pago de 14 533 pesos pendiente ante Nos á virtud de recurso de casacion interpuesto por el Síndico del concurso del D. Jorge Kuingt, D. Adan Hudson Gililan, como curador de su menor hija Doña Clara, y D. Juan Emilio Reyslle, como marido de Doña María Kuingt, herederas ámbas del D. Jorge y sostenido por los últimos, que son los presentados en este Supremo Tribunal, contra la sentencia de vista de la referida Audiencia:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1821 D. Eliseo Martin y D. Juan Lassalle se obligaron de mancomun é insoludum por escritura pública á pagar á la sociedad de Delaroche, Arnand, Delesser y compañía del Havre de Gracia, y en su nombre á D. Santiago Drack, del comercio de la Habana, la cantidad líquida de 14,533 pesos que les tenían suplido y prestado en efectivo; y los cuales devolvieron y satisficieron en el término

de 10 años, á contar desde aquella fecha, hipotecando para mayor seguridad «la mitad de las mejoras de un cafetal titulado *Santa Elena*, compuesto de 12 caballerías de tierra de la hacienda Caovas,» que les pertenecía en absoluta propiedad, siendo la otra mitad perteneciente á Doña Juliana Deschappelles Banduy, en union de quien lo habían fomentado á sus espensas, y constaba de 110,000 matas de café de aquel año, con tres caballerías de tierra desmontadas, y las demás montuosas, verificando igual hipoteca de los negros que tenían puestos en dicho fundo hasta el núm. de 27, los cuales y la mitad de las mejoras se hallaban libres de todo gravamen y prometiendo «no vender ni en manera alguna enagenar ó gravar los mencionados negros y mitad de mejoras que tenía, y en adelante pudiera tener ó introducirse al memorado cafetal *Santa Elena*, si no fuere con el cargo y responsabilidad de esta hipoteca, pues lo hecho en contrario sería nulo, de ningún valor ni efecto, ni pasaría derecho á tercer poseedor que perjudicase al que llevaban transmitido en favor de dicha sociedad Delaroche, Arnaud, Delesser, y compañía,» cuya escritura aceptó D. Santiago Drak á nombre de sus representantes y de ella se tomó razon en la Contaduría de hipotecas:

Resultando que en 11 de Julio de 1845 D. Alejo Raphael, con poder bastante de D. Eliseo Martín, otorgó escritura pública vendiendo á la viuda y herederos de Don Jorge Kuingt por la cantidad de 41.677 pesos la mitad del ingenio titulado *Recurso*, compuesto de 22 y media caballerías de tierra, 120 esclavos de dotacion, fábricas, utensilios, siembras y demás anexidades de que estaba instruida la sucesion de Kuingt por ser propietaria de la otra mitad; advirtiéndose «que esta escritura no perjudicaba los derechos que pudieran competir á Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía, del Havre, segun la escritura de 12 de Noviembre de 1821 en que estipuló hipoteca de la mitad de las mejoras y esclavos del cafetal *Santa Elena*:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1853 la sociedad Drack y compañía, á nombre de Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía, entabló demanda, pidiendo que es

condenase á la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt al pago de los 14.533 pesos que arrojaba la escritura de 12 de Noviembre de 1821, y que debieron ser satisfechos en igual fecha de 1831, con todas las costas á que dieren lugar, solicitando despues los intereses de demora desde la interpelacion judicial, fundándose en que la hipoteca subsistia mientras no se extinguiese por el pago, prescripcion ú otro medio legal, cualesquiera que fuesen los cambios y alteraciones voluntarias ó necesarias experimentadas por la cosa gravada; y que el mismo D. Eliseo Martín había sido el introductor del cultivo de la caña en lugar del del café, como lo probaba la escritura de 11 de Julio de 1845, en que vendió la mitad del ingenio *Recurso* á los demandados, bastando esto para reconocer la responsabilidad de la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, mayormente si se consideraba que procedieron á la compra no solo á sabiendas de la existencia de la hipoteca á favor del crédito de Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía sino que establecieron la salvedad de que la venta no perjudicaba los derechos que aquellos pudieran tener por la escritura de 12 de Noviembre de 1821.

Resultando que conferido traslado á la viuda y herederos de Don Jorge Kuingt, lo evacuó D. Juan Neniger, primero como sindico del concurso de D. Jorge Kuingt y compañía, y despues la viuda y herederos del D. Jorge, excepcionando que cuando se verificó la venta no existia la cosa hipotecada, puesto que no lo fué el fundo en la obligacion de 12 de Noviembre de 1821, sino la mitad de las mejoras del cafetal *Santa Elena*, consistentes en 100,000 cafetos y 27 esclavos, y ninguna de estas cosas existia; habiendose hecho las demás mejoras, á que no era estensiva la hipoteca, con los fondos que habia suplido D. Juan José Mariátegui, á cuyo favor se hipotecó el ingenio, y tendria siempre mejor derecho que cualquiera otro acreedor, de Don Eliseo Martín, contra el cual y contra Lassalle tenían expedito su derecho Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía; y solicitando en su consecuencia que se declarara sin lugar la demanda, y se absolviera de ella á la sucesion de D. Jorge

Kuingt y compañía y á su concurso, condenando al actor en todas las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada únicamente por la parte actora la que tuvo por conveniente, se pronunció sentencia en 22 de Julio de 1856 por el Alcalde mayor quinto de la Habana, absolviendo al sindico y sucesores de D. Jorge Kuingt de la demanda en lo que era relativa á los terrenos del cafetal *Santa Elena*, haciéndose efectiva la responsabilidad en los esclavos que aun existieran de los comprendidos en la mencionada escritura, previa identificacion:

Resultado que interpuesta apelacion por Delaroche, Arnaud, Delesser y compañía, y remitidos los autos á la Audiencia Pretorial de la Habana, se pronunció en su Sala segunda, con fecha 3 de Abril de 1857, despues de una discordia, por cinco Magistrados sentencia de vista, por la cual se declara que la viuda y herederos de D. Jorge Kuingt, como adquirentes del ingenio *Recurso*, son responsables á la cantidad de 14.533 pesos con el interes á razon de un 6 por 100 anual desde 30 de Enero de 1854, en que fué contestada la demanda, cuya cantidad podrá hacerse efectiva con la descendencia de las 12 esclavas primitivamente hipotecadas nacidas antes del 12 de Abril de 1846, es decir, nueve meses despues de la adquisicion, con los 124 esclavos nombrados en la segunda escritura, con las fábricas y utensilios que existian en 11 de Julio de 1845 y con las siembras que se encuentran en las 12 caballerías de tierra que constituian el cafetal demolido, todo lo cual podria justificarse durante la ejecucion de este fallo; confirmando en cuanto al mismo fuese conforme y revocando en lo que fuese contrario el dictado por el Alcalde mayor quinto de la Habana:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion por parte del sindico del concurso de D. Jorge Kuingt y de su viuda y herederos, si bien solo de dos de estos se presentaron los poderes especiales que la ley exige para que el recurso pueda ser admitido, citando en su apoyo las leyes 1.ª, 14 y 15 del título 13, Partida 5.ª, y la primera, título 16, libro 10 de la Novísima

Recopilacion, con sus concordantes y doctrinas vigentes comprobadas con reglamentos y autos acordados:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que no puede haberse infringido la ley 1.ª, título 13, Partida 5.ª, citada en apoyo del recurso, la cual define el contrato de prenda y enumera sus especies, sobre cuyo particular no se ha suscitado cuestion alguna en los presentes autos:

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley 14 del mismo título y Partida, por la cual se consigna el beneficio favorable al tercer poseedor, con título legítimo y bastante de la cosa constituida en peño de no ser reconvenido por el acreedor hipotecario sino despues de aparecer el deudor insolvente, por cuanto tal beneficio no alcanza al que se sustituye en lugar del deudor mismo, como en el presente caso la viuda y herederos de Don Jorge Kuingt, en virtud del expreso reconocimiento que hicieron en los términos que resulta de la escritura de 11 de Julio de 1845 de la hipoteca que constituyeron por la de 12 de Noviembre de 1821 Martín y Lassalle á favor de la sociedad demandante:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 15 de aquel título y Partida, cuyo epígrafe es «como finca en salvo el derecho que ome ha sobre la cosa empeñada magüer muda su estado ó se mejore:» puesto que existen y se reconocen mejoras en el antiguo cafetal *Santa Elena*, convertido por el deudor en ingenio de azúcar, y en las mejoras que aquel tenía en 1821, y en las sucesivas se hizo la constitucion de la hipoteca, base con la cual se hallan conformes los pronunciamientos de la ejecutoria:

Considerando que es contra procedente la cita de la ley 1.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion y sus concordantes, por cuanto resulta tomada razon en la oficina de hipotecas, así de la escritura de 1821, como de la de 1845, que es lo que se ordena en dicha ley y en las disposiciones que con ella concuerdan:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, con-

denando á los recurrentes en las costas y á la pérdida del depósito que se aplicará como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Y lo acordado.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Coteria.—Miguel de Nájera Menos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido para la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el Ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, para cubrir el cupo de la suprimida derrama general. En su vista y con presencia de lo informada por las Secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por esa Direccion general; S. M. confirmando y aclarando lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo 1858, se ha servido mandar: 1.º Que no se exima de los repartimientos vecinales de la suprimida derrama general, ni de los de consumos á los individuos de las clases activas militar y de marina, cualquiera que sea su empleo, cuando tengan casa abierta. 2.º Que se exceptúe á dichos individuos, como se hace con los particulares,

cuando por no tener casa abierta, habiten en fondas o casas de hospedage, mediante que debe cargarse a los dueños de estos establecimientos la cuota correspondiente á todos los consumos que en ellos se verifiquen 3.º Y finalmente, que los cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la Armada, considerados colectivamente ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho, están exentos de los indicados repartimientos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Direccion lo participa á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en el presente *Boletin oficial* para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Palencia 14 de Marzo de 1859.—P. S., Anselmo Izquierdo.

D. Julian Urtado, Juez de primera instancia del Barco de Avila y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Santos Posado, religioso esclaustro del Convento de San Francisco de esta villa y vecino que fué de la misma, para que en el término de veinte dias prevenidos por la ley contados desde el dia en que sea fijado en los sitios públicos de esta dicha villa, é inserto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la del punto de la naturaleza del intestato, comparezcan en este Juzgado á deducirle, con apercibimiento que de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en el Barco de Avila á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Julian Urtado.—Por su mandado, Juan Sanchez de las Matas.

El Eco de la Ganaderia,

periódico de intereses rurales.

Organo oficial de la Asociacion general de ganaderos.

COLABORADORES.

El Excmo. Sr. Marqués de Perales.

El Excmo. Sr. D. Andrés de Arango (vocal del Consejo de Agricultura).

Señor Don José María Galdo (Catedrático de Historia natural en la Universidad central).

Señor Don Gabriel Garrido (inspector vice-presidente del Cuerpo de Veterinaria militar).

Señor Don Pedro Briones (profesor mayor, primer vocal de la Junta facultativa de dicho cuerpo).

Señor Don Santiago Aicos (de Buenos-Aires.).

Señor Don Manuel Lopez Martinez (Secretario general de la Asociacion general de Ganaderos,

El Excmo. Sr. Don Alejandro Oliván (Senador y autor de la Cartilla de Agricultura, señalada oficialmente para testo en las Escuelas).

El Excmo. Señor Don Mauricio Cárlos de Onís (Senador del Reino y propietario.

Señor Don Alvaro Reinoso (catedrático de la Universidad de la Habana),

Señor Don José Muñoz (profesor de la escuela de Veterinaria).

Señor Don Pedro Cubillo (profesor mayor, segundo vocal de la Junta facultativa de dicho Cuerpo.

Señor Don José Sese (de Chile).

Señor Don Leandro Rubio (consultor de la Asociacion general de Ganaderos).

Al terminar el año quinto del *Eco de la Ganaderia*, y al anunciar, como de costumbre, su continuacion, creemos de nuestro deber tributar las mas sinceras gracias á nuestros constantes favorecedores por el eficaz apoyo que nos han dispensado, haciendo á la vez algunas indicaciones sobre las importantes mejoras que vamos á introducir en el periódico.

Asegurada, como lo está ya, la existencia de esta interesante publicacion, nuestros esfuerzos irán dirigidos á que sea cada dia mas digna de la respetable corporacion á que sirve de órgano, y á que la clase á que se dedica encuentre en sus columnas, á la vez que amenidad y recreo, la más útil y provechosa enseñanza.

En todos los países civilizados los intereses rurales son ordinariamente los mas atendidos: los gobiernos les prestan solícito apoyo; los sábios los estudian para fomentarlos; y consagran á ellos su aplicacion y su actividad los ciudadanos honrados y laboriosos. La causa de esta preferencia es muy natural y se comprende facilmente: se ha conocido que la Agricultura, en sus dos ramos de cultivo y ga-

naderia, es la base fundamental de todas las demás industrias; que la riqueza territorial y pecuaria es la que proporciona recursos mas pingües á los Estados; que la labor de los campos y la cria de animales son las ocupaciones en que el hombre pasa una vida mas sosegada y agradable, y halla una subsistencia mas segura y una posicion mas feliz é independiente.

No ha sucedido así en España: causas sabidas de todos, han hecho que se mire con desden la labranza y se descuiden y desprecien los estudios agrícolas. De aqui el atraso relativo, por todos confesado, de nuestros labradores y ganaderos; la penuria de la mayoría de los propietarios, la escasez de la produccion y la carestia de subsistencias no obstante ser el suelo español tan fértil, su clima tan benigno, sus zonas tan variadas. Pero se aumentan las necesidades, y es urgente satisfacerlas; el deseo de bienestar se generaliza en las clases, ¿que hacer en tal situacion? Seguir el ejemplo de otros países: sacar á la tierra todo lo que puede dar la tierra; utilizar en nuestro provecho todos los recursos que ha puesto á nuestro alcance la naturaleza.

Afortunadamente el Gobierno, comprendiendo ya la verdad de estas observaciones, ha empezado á organizar la enseñanza agrícola, y celebra exposiciones para estimular á los productores á perfeccionar sus seculares y rutinarias practicas; y gracias á estas y otras saludables medidas, el espíritu público empieza á ocuparse con predileccion de las cuestiones que á tales materias se refieren.

La Asociacion general de Ganaderos, por otra parte, que conoce el estado social del país, y desea, mas que nunca, ser realmente una sociedad de fomento, procura aprovechar en bien de la clase que representa esta reaccion favorable á los intereses rurales, y al efecto ilustra la opinion por medio de publicaciones adecuadas al objeto. *El Eco de la Ganaderia*, su órgano oficial, no es, pues, un periódico de especulacion, sino un medio de que se vale para dar á conocer sus decisiones, para llamar la atencion sobre los estudios zootécnicos, para despertar la aficion á los asuntos agrícolas, para dar á conocer los

adelantos sobre estos ramos á que deben en gran parte su riqueza y bienestar otros pueblos, á señalar el camino de las mejoras; y á establecer las reglas que deben servir de norma á los labradores y ganaderos aficionados á las reformas para que no se espongan á pérdidas y desengaños.

La instruccion es, sin duda, el mejor consejo para el buen éxito de toda reforma, de todo pensamiento nuevo, y la instruccion agrícola consiste en el conocimiento de las opiniones de los autores del resultado de los ensayos, de los sistemas de cultivo seguidos, de los descubrimientos que se hacen, y de la experiencia adquirida por los hombres inteligentes y observadores.

Pero tan vastos como interesantes conocimientos necesitan un detenido y constante estudio, y para ello la Asociacion de Ganaderos duplicó no ha mucho el tamaño de su periódico oficial, sin reparar en los sacrificios que tan importante mejora exigia; y no pareciéndole esto bastante, rebaja hoy el precio de la suscripcion para el año próximo, al mismo tiempo que aumenta el personal de la redaccion, é introduce en el orden de la confeccion y del servicio mejoras no menos importantes, indicadas por personas competentes ó aconsejadas por nuestra propia experiencia.

Segun el nuevo plan, los trabajos de la redaccion de *El Eco de la Ganaderia*, comprenderán:

1.º Las disposiciones de interés general para la clase, tomadas por la Asociacion general de Ganaderos, las actas de las juntas generales y de la comision permanente, y las resoluciones del Gobierno que tengan relacion con la agricultura.

2.º Artículos críticos sobre la legislacion agrícola y pecuaria, sobre los derechos llamados de Mesta, y sobre los intereses de los labradores y ganaderos en sus relaciones con las autoridades.

3.º Estudios de zootecnia, ó sea sobre la cria y educacion de los animales, sobre la alimentacion del ganado, sobre las razas, perfeccionadas, higiene, aclimatacion, cruzamientos y aprovechamiento de sus esquilmos.

En esta seccion trataremos muy especialmente de la cria caballar, esponiendo el estado de nuestras dehesas, y el modo de mejorar las razas de caballos, tanto las propias para el ejército como para los demás usos á que pueden destinarse.

4.º Artículos de agricultura: sistemas de cultivo, artes rurales, maquinaria agrícola, frutos, arbolado, composicion de la tierra bajo el

punto de vista agronómico, horticultura y jardineria

5.º Noticias sobre el estado de los campos, de la ganaderia, de las cosechas y del mercado de frutos, lanas y carnes.

6.º Revistas extranjeras acerca de todos los adelantos y descubrimientos que se hagan en las industrias agrícola y pecuaria de las opiniones de los autores sobre abonos, semillas, mejora de las especies de animales domésticos y sobre todo cuanto sea digno de mención referente á los ramos que son de la índole del periódico.

Cada una de estas secciones estará a cargo si es posible de un redactor ó de uno de los colaboradores cuyos nombres van al frente de este prospecto. Así todos tendrán espacio para estudiar mejor los asuntos de su especial incumbencia y serán mas selectas las producciones que se publiquen.

Para que *El Eco de la Ganaderia* ofrezca el mismo interés en las provincias de Ultramar que en la Península, y para que en esta sean conocidas algunas razas de aquellas regiones, los precios de sus frutos y sus adelantos, hemos creído oportuno buscar la colaboracion de personas que gozan allí de una reputacion merecida.

Cada número irá ilustrado con una lámina que represente un aparato de labranza ó un animal de especie doméstica.

Accediendo á las instancias de nuestros suscritores y á fin de que puedan formar una biblioteca agrícola, hemos resuelto dar, en vez de el cuarto número de cada mes, dos pliegos de impresion compacta de á 16 páginas de las obras mas selectas que se publiquen en España ó en el extranjero. La primera será un *Tratado completo de abonos*.

Ademas para que puedan adquirir las obras publicadas hasta ahora en la *Biblioteca agrícola*, hemos hecho un contrato con su editor, por el cual este se obliga á darlas á los suscritores de *El Eco* con la enorme rebaja siguiente:

El tratado de lanas ilustrado que se ha vendido á 12 rs., los suscritores de *El Eco* podrán adquirirla por dos y medio.

Los elementos de agronomia, agricultura y economia rural que se han vendido á 14 rs., podrán adquirirla por tres.

Los principios de las ciencias naturales en sus relaciones con la agricultura, obra seguida de grandes cuadros sinópticos de las materias fertilizantes, que se ha vendido á 13 rs., podrán adquirirla por tres.

La Memoria de cañadas, compilacion de las disposiciones legales antiguas y modernas sobre aquel punto, tan interesante á la clase

ganadera y á todas las autoridades, obra que ha sido privativa de la Asociacion general de Ganaderos, podrán adquirirla á real y medio.

De modo que por 50 rs., que es el precio de suscripcion anual que ha tenido *El Eco de la Ganaderia*, podrá tenerse el año próximo el periódico y adquirirse cuatro obras interesantísimas, y cuyo coste ha sido hasta ahora el mismo que fijamos para todas las publicaciones reunidas.

En la seccion de anuncios admitiremos las noticias sobre arrendamientos de pastos, existencias de lanas y frutos, ventas de propiedades y otros asuntos analogos, que nos remitan los suscritores.

Los mismos pueden dirigirnos las consultas que gusten sobre las materias contenidas en las antedichas secciones; la redaccion se encarga de evacuarlas gratuitamente.

Juzgamos que *El Eco de la Ganaderia* ha dado un gran paso en la via del progreso, y estamos persuadidos de que los que están consagrados al cultivo de la tierra hallarán en sus columnas algo que les sirva de útil enseñanza: si así es, el propósito de la Asociacion quedará cumplido, satisfecha la ambicion de los redactores, y de seguro superabundantemente remunerados los suscritores de la insignificante cantidad invertida en adquirirlo.

Bases de publicacion y administracion.

El Eco de la Ganaderia se publicará en los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, dándose el último día del mismo dos entregas de 16 páginas cada una, en vez del cuarto número que hasta la fecha se ha publicado.

El precio de suscripcion será 40 rs. al año, 10 reales menos de coste que hasta aquí ha tenido.

Los suscritores que gusten adquirir los tomos de la Biblioteca agrícola publicados al precio indicado, se servirán manifestarlo así al hacer la suscripcion. En este caso el pago de las obras lo harán al mismo tiempo que el del periódico.

El abono por la suscripcion se hará adelantado en sellos ó letra de correos.

No se servirá ningún pedido que no venga acompañado de esta circunstancia.

Los pedidos, las reclamaciones y toda la correspondencia referente al periódico, se dirigirán al Director *El Eco de la Ganaderia*, calle de las Huertas, núm. 30.

Se suscribe en Palencia, casa del Visitador, calle Mayor principal núm. 135.

Alcaldía Constitucional de Pedraza de Campos.

El Ayuntamiento que presido ha acordado llamar á vacante la plaza de Cirujano de esta villa por terminar la escritura contraída con el que la obtiene el día

20 del próximo mes de Abril, consistiendo su dotacion en 41 cargas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre por repartimiento vecinal que le será entregado en mediados de Agosto; dos fanegas por la asistencia y barba de cada uno de los Stes. eclesiásticos y seis celemines tambien cada uno de los vecinos que se rasuren en sus casas. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde hasta el 8 de Abril próximo pues su provision tendrá efecto el día 10 del mismo. Pedraza 9 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Ricardo Polanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Antonio Ribera, recaudador subalterno de contribuciones señala para la cobranza del 1.º trimestre en los pueblos que a continuacion se expresan los días siguientes: para Frómista el 20 y 21 Poblacion 22 y 23. Marcilla 24. Requena 25 y Lantadilla 26 del presente mes.

Lo que se hace saber á los contribuyentes forasteros para que acudan á pagar en dichos días.

Palencia 16 de Marzo de 1859.—El Recaudador, Antonio Ribera.

AVISO

á los aficionados á las plantas.

Acaba de llegar á esta ciudad Mr. Turc, horticultor miembro de varias Sociedades de horticultura de París, que hace muchos años tiene acreditada su confianza en Santander, tiene el honor de avisar á los aficionados que ha llegado á esta con un gran surtido de plantas raras, extranjeras, que son: plantas, cebollas, semillas de flores y árboles frutales de todas clases que los dará todos á precios muy arreglados.

Entre otras cosas, tiene: El peral de Borneo, cuyas peras pesan de cinco á seis libras cada una.

El cerezo de Mezel, cuyas cerezas entran solo cinco ó seis en una libra.

Las Grosellas de Argel, que dan fruto todos los meses y son del tamaño de un huevo de gallina.

El grande Albaricoque de América, que cada uno pesa dos libras.

Los Espárragos de Holanda, que á los dos meses despues de plantados están en sazón para poderse comer.

Una coleccion de naranjos y limoneros.

Se ha establecido en la calle Mayor principal, casa nueva de la carcel vieja, donde residirá muy pocos días.

En la Ronda de San Francisco, núm. 3, Fábrica de Alfarería de Roman Cea, se halla un gran surtido de baldosas y ladrillos para la numeracion de las casas, los que dará al precio de un real cada uno, y las baldosas se arreglarán lo posible segun sus tamaños.

En la villa de Villasarracino, segun Real concesion se ha establecido mercado público, los sábados de cada semana.

Y para que llegue á conocimiento del público, se hace saber por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 5.